RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2021 00328 00

1. No se tienen en cuenta las notificaciones remitidas[1] por la parte actora, dado que, ésta confunde las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la que introdujo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales tienen términos y requisitos de notificación totalmente diferentes, así al nombrarlas todas en un solo escrito, en su intento de notificación, crea gran confusión sobre los términos legales aplicables para que la parte pasiva pueda ejercer su derecho de defensa.

Debe tenerse presente que, el Decreto 806 de 2020 no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino que por el contrario introdujo una nueva forma de notificación personal, la cual se realiza de forma especial y tiene términos distintos a las notificaciones de que tratan los artículos ya indicados del Estatuto Procesal, así no pueden confundirse ni entrelazarse en una sola notificación, ya que como ya se dijo, el tiempo en el que se tiene como notificado al demando es distinto en cada estilo de notificación.

Ahora, respecto de las manifestaciones que realiza la parte actora sobre que los demandados se notificaron también en los términos del artículo 301 ejusdem, por lo que también resultarían extemporáneos sus escritos, debe decirse que tampoco le asiste razón sobre este tema al extremo actor, por cuanto si bien se allegaron unos poderes, según el artículo en cita el enteramiento se entiende surtido de ese modo "el día en que se notifique el auto que le reconoce personería", providencia que no se ha emitido previamente.

2. Se reconoce personería para actuar la abogada MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO[2], como apoderada judicial de PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. y CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOCHEA, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77

[1] Carpeta 01 Pdf 014 a 019
[2] Carpeta 01 Pdf 006 y 007

del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en los respectivos actos de apoderamiento.

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente[3] por medio de su apoderada judicial el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición[4] interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se admitió la presente demanda de rendición de cuentas, del cual vale aclarar se corrió traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En resumen, la libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de admitir la demanda que aperturó el presente proceso por cuanto (i) no se allegó una prueba enunciada en la demanda, correspondiente al acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 12 de diciembre de 2015; así mismo, y con base en dicho acuerdo (ii) no era posible admitir la demanda verbal por existir cosa juzgada.

Con base en lo anterior, debe este Despacho determinar si la falta de material probatorio afecta la admisión de la demanda, y adicionalmente, si la figura de cosa juzgada se estudia al momento de calificar la misma.

Observando los argumentos esbozados por la recurrente, desde ya el Despacho colige que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, sea lo primero indicar que el acuerdo transaccional echado de menos por la pasiva sí obra en el expediente, como puede observarse en el Pdf 001 en las páginas 184 a 189. Sin embargo, debe indicarse que la falta de material probatorio que sustente lo afirmado en la demanda impetrada, no afecta su admisión, ya que las pruebas se estudian en otra etapa procesal y su ausencia conlleva consecuencias jurídicas distintas al rechazo del proceso.

Es que, las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran establecidas en el artículo 90 del Estatuto Procesal, sin que el legislador hubiera previsto como tales, la cosa juzgada, que es figura a estudiar en sentencia anticipada (art. 278 ib), si a ello hubiere lugar.

---

[3] Carpeta 01 Pdf 024
[4] Carpeta 01 Pdf 0202

Por todo lo expuesto, se mantendrá el auto aludido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

4. Dado que con la interposición del recurso de reposición se interrumpieron los términos (art. 188 ibídem), y sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno las excepciones de mérito y previas propuestas por el extremo pasivo, por secretaría contabilícese nuevamente el término de traslado de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 369 ejusdem.

5. Respecto de la manifestación realizada por la pasiva en punto de la cosa juzgada, se decidirá sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada (art. 278 núm. 3 C.G.P.) una vez vencido el término de que trata el artículo 370 ibídem.

6. Se reconoce personería para actuar la abogada FLOR STELLA ZÚÑIGA LOPEZ[5], como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en los respectivos actos de apoderamiento.

En concordancia con el artículo 76 ibídem, se revoca el poder otorgado a la abogada MYRIAM STELLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[5] Carpeta 01 Pdf 037

Código de verificación: **68af7eabcf47eceb53f26daef0dd4b44bfefb0300df67311c89442748179d19c**

Documento generado en 03/03/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica